

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Febrero Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Sra. Soraida Ríos Sánchez, contra los señores Aldemar Alzate Quintero y Diana María Cárdenas Blandón, donde solicita el pago de una letra de cambio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89,422, 426, 434 y cdtos del C.G.P. y sustantivos pertinentes del ordenamiento mercantil y civil.

Pues bien, en cumplimiento del principio que se atisba pro evitar decisiones inhibitorias y nulidades en la actuación sobreviniente, se avizora que la solicitud impetrada, adolece de falencias que darán lugar a la imposibilidad de librar el pago suplicado por la razón que a continuación se indica:

I TITULO EJECUTIVO SIN REQUISITORIAS DEL ARTÍCULO 621 C.Co.

Para la existencia jurídica de un título valor, deben aparecer de manera nítida las partes que lo integran sea como girador o como girado. En tratándose de letras de cambio la orden incondicional de pagar una suma de dinero debe aparecer suscrito por quien la emite, si tenemos en cuenta desde tiempos remotos que la letra de cambio es concebida como una carta y esta salvo que sea anónima, debe ser suscrita por quien la crea, al rompe tenemos que concluir que la letra debe llevar incierta la firma de quien la crea y además la del deudor, si esa firma del creador no aparece inserta en el creador, simplemente estamos frente a una inexistencia del título valor, art. 621 y 671 C.CO., nos oferta la razón siguiendo el anterior pensamiento y como el libelo anuncia tratarse de una letra de cambio el mandamiento pago suplicado no recibirá del eco pretenso, pues la letra objeto de recaudo tiene solo las dos firmas de los deudores.